

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes OLIVA AGUDELO DE ZULETA y RAMÓN ELÍAS ZULETA MARÍN, radicada al 2020-00051-00, alegado memorial por la citada que solicita el beneficio del amparo de pobreza. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 8 de Marzo de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 096/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Once (11) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Se tramita por esta juzgadora, proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes OLIVA AGUDELO DE ZULETA y RAMÓN ELÍAS ZULETA MARÍN, con radicado 2020-00051-00, dentro de la cual debe procederse a tomar una decisión de fondo, así:

HECHOS:

El 3 de marzo de 2020, se declaró abierto y radicado en este despacho el proceso en referencia, donde se reconoció como interesadas a las señoras MARÍA RUBIELA ZULETA AGUDELO, LUZ ADIELA ZULETA AGUDELO y MARÍA NOHELIA ZULETA AGUDELO, última como sucesora y subrogataria de los derechos de MARTHA CECILIA ZULETA AGUDELO.

Como última actuación da cuenta el plenario de auto fechado 26 de febrero de este anuario, que requiere al demandante para el aporte de los documentos enviados a la citada y la misiva que los acompañó.

Se recibió memorial presentado vía correo electrónico por la señora MARÍA DEL CARMEN ZULETA AGUDELO, manifestando su deseo de aceptar la asignación de la herencia y solicitando además el beneficio del amparo de pobreza, en especial para la designación de un profesional del derecho.

SE CONSIDERA:

En primer lugar se ordenará agregar el memorial al plenario.

1- DE LA ACEPTACIÓN:

Se extracta de lo ocurrido que la citada ha recibido la misiva y se ha logrado lo dispuesto en la norma, su comparecencia y la manifestación, en el caso de su aceptación.

El auto que dispuso requerir al demandante ordenó aportar la misiva de citación y relación de los anexos enviados, ello con el fin de proteger los derechos fundamentales del debido proceso y el de defensa entre otros.

Aparece en el plenario copia de la prueba de entrega con número de guía 700050108527, de fecha 17 de febrero de 2021, a partir del cual se contabilizarán los términos para comparecer, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, es decir, que la notificación se entenderá realizada dos días siguientes al envío del mensaje, para el caso al día de recibo.

Es de resaltar que la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, estudió la exequibilidad del contenido del Decreto 806 de 2020, condicionando lo dispuesto en los artículos 6, 8 y 9, además declarando la procedencia del restante articulado

Por lo tanto han transcurrido 9 días para comparecer encontrándose dentro del término establecido en el artículo 492.

Se tendrá en cuenta esa manifestación clara que contiene el escrito aportado, de aceptar la asignación dentro de la sucesión.

2- SOBRE LA SOLICITUD DE AMPARO:

El artículo 151 del Código General del Proceso, refiere:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.

Por su parte el artículo 152, del C. G. P., dice:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá

presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”.

El escrito se encuentra revestido de fundamento legal debido a que la solicitante es clara al manifestar su estado de insolvencia económica, encontrando que para estos casos no existe una formula sagrada pues basta la manifestación del solicitante para que se dé la concesión.

En tal virtud la señora MARÍA DEL CARMEN, no estará obligada a prestar caución procesal, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además no será condenada en costas, como lo autoriza el artículo 154 ibídem.

Por mandato del artículo 154 del Código General del Proceso, se designará como apoderado de la beneficiaria al Dr. JOSÉ FERNANDO CORREA TRUJILLO, profesional del derecho que esporádicamente visita este juzgado y tiene asuntos civiles en trámite, a quien se le comunicará esta decisión, debiendo manifestar su aceptación o rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de este auto. La notificación del profesional se hará a través de oficio enviado vía correo electrónico.

Ha de advertirse a la interesada que el abogado nombrado tiene su sede en esta población, en la carrera 8, número 7-09, teléfono 312-288-9900 y por medio del correo electrónico “jcorrea293@yahoo.com”.

De conformidad con el artículo 152 del CGP, el término para hacer pronunciamiento se suspende hasta la aceptación del cargo; en el caso, han corrido ya 9 días.

A las voces del artículo 155 del código general del proceso, si la amparada obtiene provecho económico deberá pagar al apoderado entre el 10 y 20% de tal provecho para este trámite.

Los términos continuarán a partir de la aceptación de la designación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordena agregar el memorial allegado al proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes OLIVA AGUDELO DE ZULETA y RAMÓN ELÍAS ZULETA MARÍN, radicada al 2020-00051-00, en consecuencia **Concede** el beneficio del AMPARO

DE POBREZA a la señora MARÍA DEL CARMEN ZULETA AGUDELO, con cédula 25.244.756, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Designa al Doctor JOSÉ FERNANDO CORREA TRUJILLO, para que represente hasta su fin a la señora MARÍA DEL CARMEN ZULETA AGUDELO dentro del citado proceso. De conformidad con el artículo 154 del código general del proceso, el profesional dispone de tres días hábiles siguientes a su notificación para aceptar o rechazar la designación.

Como el designado se localiza en la carrera 8, número 6-04, teléfono 312-288-9900, de esta población, notifíquesele a su dirección electrónica "jcorrea293@yahoo.com".

TERCERO: La amparada **MARÍA DEL CARMEN ZULETA AGUDELO**, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además no será condenada en costas.

CUARTO: ADVERTIR a la amparada que debe ponerse en contacto con el apoderado nombrado con el fin de que ejerza su derecho a la defensa.

QUINTO: Advertir que si la amparada obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el 10% y 20% de tal provecho.

SEXTO: Suspender el término concedido a la señora MARÍA DEL CARMEN ZULETA AGUDELO para hacer pronunciamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del CGP, habiendo transcurrido un tiempo de 9 días, su reanudación tendrá lugar a partir de la aceptación de la designación.

SÉPTIMO: Se tendrá en cuenta la Aceptación a la asignación de la herencia presentada por la señora MARÍA DEL CARMEN ZULETA AGUDELO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.